



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 46809/2021 ✓

TJ/V-31614/2020

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3214/2022.

Ciudad de México, a 14 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

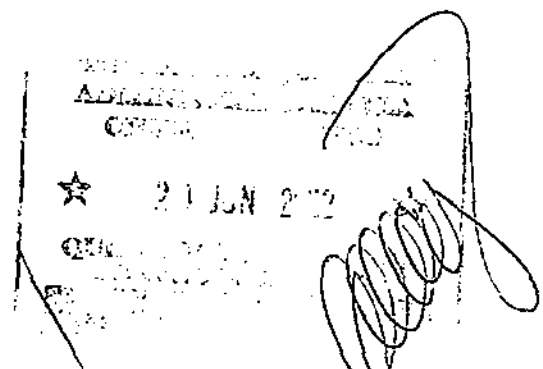
LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/V-31614/2020, en 309 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 46809/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.~~





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

F 309
16-05
7-04

16/05 19

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.46809/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-31614/2020.

ACTORA: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA: DIRECTOR DE PROCESOS DE AUDITORIA DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: DIRECTOR DE PROCESOS DE AUDITORIA DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto del Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRO LEONARDO RUIZ RUIZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.46809/2021 interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el dos de agosto de dos mil veintiuno por el DIRECTOR DE PROCESOS DE AUDITORIA DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto del Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/V-31614/2020** cuyos puntos resolutivos se insertan fiel y textualmente:

"PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto, por los razonamientos expuestos en el CONSIDERANDO II, de esta

sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de las constancias de notificación de fechas diecisiete y dieciocho de junio de dos mil veinte, determinante de crédito fiscal contenida en el oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 0 de ocho de junio de dos mil veinte, quedando obligada la autoridad demandada a dejar sin efectos los actos declarados nulos, así como la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita relativa al procedimiento fiscalizador número ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} Lo cual deberá llevar a cabo dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al que quede firme la presente sentencia.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: "*Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración*".

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.."(sic)

(La Sala de Primera instancia determinó declarar la nulidad de la resolución impugnada al considerar que la autoridad demandada no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento previsto en el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, ello al considerar que fue omisa en circunstanciar debidamente las diligencias de notificación.)

A N T E C E D E N T E S:

1.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el veinte de agosto de dos mil veintD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por conducto de
 su Apoderada Legal D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.46809/2021
JUICIO DE NULIDAD/TJ/V-31614/2020

3

20

interpuso demanda de nulidad contra el acto que se transcribe fiel y textualmente de la demanda:

- A) La ilegal resolución de fecha 8 de junio de 2020, que contiene la determinación de un crédito fiscal por impuesto predial de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido en el expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por el Director de Procesos de Auditoría de la Tesorería de la Ciudad de México.
- B) La falta de notificación de la resolución de fecha 8 de junio de 2020, que contiene la determinación de un crédito fiscal por impuesto predial de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido en el expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por el Director de Procesos de Auditoría de la Tesorería de la Ciudad de México.

(La parte actora impugnó la resolución de fecha ocho de junio de dos mil veinte, mediante la cual se le impone un crédito fiscal por concepto de impuesto predial, así como la falta de notificación de dicho crédito.)

2.- Mediante acuerdo de fecha **veintiuno de agosto de dos mil veinte** se admitió a trámite la demanda interpuesta por el accionante ordenándose emplazar a la autoridad demandada para efecto de que produjera su contestación, carga procesal que no fue cumplimentada en tiempo y forma.

3.- Mediante escrito de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veinte** se presentó escrito de ampliación de demanda, señalando como actos impugnados los siguientes:

III.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

- A) La ilegal notificación por instructivo practicada el 18 de junio de 2020.
- B) El ilegal citatorio por instructivo de fecha 17 de junio de 2020.
- C) La resolución determinante de crédito fiscal dictada el 08 de junio de 2020, mediante oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX dictada en el expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
- D) La caducidad de la resolución determinante de crédito fiscal dictada el 08 de junio de 2020, mediante oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 2020 dictada en el expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
- E) La caducidad o prescripción de las facultades de la autoridad demandada para emitir la determinante del crédito fiscal y como consecuencia se deje sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita domiciliaria levantada en el expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
- F) Los efectos y consecuencias de dichos actos que deriven del expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Escrito al cual le recayó el auto de veinticinco de ese mismo mes y año, ordenando correr traslado a la autoridad demandada para que, dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de dicho proveído, formule su contestación a la ampliación de demanda, carga procesal que no fue cumplimentada en tiempo y forma.

4.- Por acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno se otorgó a las partes un término de **cinco días hábiles** para que formularan alegatos, en la inteligencia de que al fenecer el mismo, con alegatos o sin ellos quedaría cerrada la instrucción del procedimiento.

5.- Sustanciado que fue el procedimiento respectivo y sin que ninguna de las partes haya formulado alegatos, en fecha **VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**, la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal pronunció sentencia dentro del juicio de nulidad citado al rubro, misma que fue notificada por oficio a la autoridad demandada el día **treinta de junio de dos mil veintiuno** y personalmente a la parte actora **seis de julio del mismo año**.

6.- Inconforme con las determinaciones señaladas en el fallo primigenio el dos de agosto de dos mil veinte, el DIRECTOR DE PROCESOS DE AUDITORIA DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto del Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha veintiocho de mayo mil veintiuno pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal.

7.- El trece de agosto de dos mil veintiuno fue recibido el expediente de juicio de nulidad **TJ/V-31614/2020** en la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Secretaría General de Acuerdos Adjunta a la Sección Especializada de este Tribunal.

8.- Por auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior admitió el recurso de apelación, designando como Ponente al Magistrado Irving Espinosa Betanzo, Titular de la Ponencia Nueve de la Sala Superior Sección Especializada y se ordenó correr traslado a la parte actora.

9.- La autoridad recurrente fue notificada por lista autorizada de la admisión y radicación del recurso de apelación el veinte de octubre de dos mil veintiuno y personalmente a la parte actora el día treinta de noviembre del mismo año.

10.- El Magistrado Ponente Irving Espinosa Betanzo, Titular de la Ponencia Nueve de la Sala Superior Sección Especializada recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el seis de diciembre de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDOS:

I. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.46809/2021** derivado del juicio de nulidad **TJ/V-31614/2020** con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como en los artículos 116, 117 y 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II. La parte inconforme, al interponer su recurso de apelación planteó argumentos en contra de la resolución de primera instancia, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que ello implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la apelante, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en dado caso la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.46809/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/V-31614/2020

7

12

votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

III. La sentencia de primera instancia ahora apelada se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se insertan en imagen en su parte conducente:

“II.- La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados precisados en los Resultandos uno y tres de esta sentencia.

III.- Entrando al estudio del fondo del presente asunto, después de analizar los argumentos expuestos por las partes, así como habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala se avoca a los argumentos que se esgrimen:

1.- Tomando en consideración que la parte actora en su escrito inicial de demanda niega que se le haya notificado conforme a derecho la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 0, de fecha ocho de junio de dos mil veinte, es por lo que esta Sala Juzgadora con fundamento en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se adentra al estudio de las constancias de notificación de dicha resolución conforme a lo siguiente:

La parte actora en su primer concepto de nulidad de su escrito de ampliación de demanda manifiesta que la notificación de la determinante de crédito fiscal que impugna transgrede las formalidades esenciales del procedimiento previsto en el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, ello al considerar que fue omisa en circunstanciar debidamente dichas diligencias,.

Por otro lado, el representante legal de la sociedad actora asevera que la enjuiciada no señaló los elementos de convicción que se tuvieron para constatar que se constituía en el domicilio de la contribuyente, además que omitió requerir la presencia de la persona buscada o su representante legal, y en caso de no encontrarse debía razonar el vínculo de la persona con quien se dejaba dicho documento, así como las razones por las que no se encontraba el verdadero destinatario, sin que se hubiera hecho así.

La autoridad fiscal señala al respecto que son inoperantes los argumentos de la parte actora, pues no obstante que manifestó desconocer la determinante de crédito fiscal por una supuesta falta de notificación, sí la combate por sus propios fundamentos

y motivos en cuanto a su contenido, por lo que es evidente que si le fue notificada conforme a derecho.

A juicio de esta Sala Ordinaria, efectivamente es fundado el concepto de nulidad expuesto por la parte actora en torno a desvirtuar la legalidad de las constancias de notificación de la determinante de crédito fiscal de ocho de junio de dos mil veinte que impugna por esta vía, dado que el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece los requisitos mínimos que deben contener las diligencias de notificación, veamos:

"ARTÍCULO 436.- *Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.*

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.46809/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/V-31614/2020

9

*Si el domicilio se encontrare cerrado, el **citatorio se dejará con un vecino**, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo.*

*Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo. **Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo.***

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito."

Del artículo transcrito, se advierte puntualmente lo siguiente:

- Que las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate.
- A falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 del citado ordenamiento legal.
- Las diligencias de notificación se entenderán con la **persona que debe ser notificada**, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código y a **falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente.**
- **Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo.**
- En caso de que la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER del Código Fiscal.

- Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo, o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER del Código Fiscal.
- En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.
- De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.

Ahora bien, del análisis practicado al citatorio fecha diecisiete de junio de dos mil veinte, se puede apreciar que el notificador fiscal se constituyó en el domicilio de la contribuyente en

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de la Ciudad de México, a efecto de notificar el oficio número

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 0, de fecha ocho de junio de dos mil veinte por el que se determina el crédito fiscal que se indica, respecto al expediente

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y para tal efecto procedió a solicitar la presencia del Representante Legal de la contribuyente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX haciendo constar que no fue posible la notificación con persona alguna, toda vez que: (ver foja cuarenta y dos de autos)

"...procedió a tocar en repetidas ocasiones la puerta (ilegible)... y no se obtuvo respuesta... (ilegible) así mismo se acudió al domicilio del inmueble del vecino sin que (2) obtuviera respuesta para recibir y firmar el oficio."

Bajo esta tesitura y de acuerdo con el artículo en cita 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, si bien en el presente caso las diligencias de notificación deben entenderse con el representante legal de la actora, a falta de éste, se dejará citatorio con cualquier persona, y que al encontrarse cerrado el domicilio deberá dejarse con un vecino, lo cual como se ha hecho notar no fue posible, no obstante tal como lo hizo valer el actor al ampliar su demanda, no se tiene certeza que efectivamente se haya acudido a dejar el citatorio con el vecino del actor.

Lo anterior se estima así, ya que si bien de lo antes transcrito se desprende que la auditora fiscal Elizabeth Pérez Sánchez encargada de realizar la notificación de la determinante de crédito impugnada asentó que *...acudió al domicilio del inmueble del vecino sin que (2) obtuviera respuesta para recibir y firmar el oficio...*; también lo es que dicha circunstanciación no es suficiente para generar certeza jurídica que efectivamente lo haya realizado, pues no especificó con cuál vecino acudió, es decir, si fue con el vecino del inmueble contiguo, o de enfrente, no especificó su domicilio ni lo detallo, sí es que alguien atendió a su llamado y de ser el caso, si éste se negó a recibir y/o a firmar, para que sólo así dejara el citatorio por instructivo.

Ello tomando en consideración que la circunstanciación consiste en detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar, de un determinado objeto, hecho u omisión. En ese orden, en términos generales la circunstanciación de un acto consiste en especificar todo aquello

que permita dar certeza al particular de que la notificación se llevó a cabo en el domicilio correcto y con las formalidades que normativamente se prevén para éllo.

De ahí que se concluye que las constancias de notificación no están debidamente circunstanciadas, careciendo de legalidad, al no dar certeza y seguridad jurídica a la parte actora que las mismas se hayan realizado conforme a derecho.

Por lo que al no haberlo hecho así es que se declara la nulidad del citatorio por inestructivo de fecha diecisiete de junio de dos mil veinte y en consecuencia el acta de notificación por inestructivo de dieciocho de junio de dos mil veinte al ser consecuencia del citatorio antes indicado.

Por los razonamientos antes vertidos, se tiene como fecha de conocimiento de la resolución determinante de crédito número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX , de fecha ocho de junio de dos mil veinte, el **cuatro de noviembre de dos mil veinte**, en la que la accionante fue notificada del oficio mediante el cual la demandada dio contestación de demanda (foja ciento treinta y cuatro de autos), a efecto de que ampliara su demanda, **pues la parte accionante negó en su escrito de demanda conocer el contenido de dicha resolución** no obstante haber manifestado que el dieciocho de junio de dos mil veinte le habían hecho saber de su existencia más no de su contenido.

De ahí que, es clara la **oportuna presentación de demanda en contra de dicha resolución**, por lo que, se procede al estudio de los argumentos expuestos en torno a combatir su legalidad.

2.- Una vez estudiadas las constancias de notificación con las cuales la autoridad demandada, pretendió dar a conocer la determinante de crédito contenida en el oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX), de fecha ocho de junio de dos mil veinte, y al haber concluido que los argumentos del actor son fundados, al no haber sido legalmente notificado de la referida resolución, es que se procede entrar al estudio de la misma, ello con fundamento en el artículo 60 fracción II, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a continuación se transcribe:

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

*...
Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquella, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.*

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada



extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido."

La parte actora en su tercer concepto de nulidad de su escrito de ampliación de demanda señala que la determinante de crédito fiscal no fue emitida y notificada dentro del plazo de cinco meses contados a partir del día siguiente al levantamiento del acta final establecido por el artículo 90 fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México, por lo que deberá quedar sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita de revisión que se trate.

Al respecto la autoridad demandada manifestó que al haber notificado legalmente la resolución determinante de crédito el dieciocho de junio de dos mil veinte, es evidente que fue dentro del término de cinco meses establecido en el artículo 90 fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México, pues el cómputo comenzó el trece de noviembre de dos mil diecinueve y feneció el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, ello debiéndose considerar el *"Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del virus COVID-19"* y *"Acuerdo que modifica y adiciona el diverso por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del virus COVID-19"* publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veinte de marzo y diecisiete de abril de dos mil veinte, respectivamente, que declaró inhábil el periodo que va del veintitrés de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinte.

Este Órgano Jurisdiccional estima que le asiste la razón legal a la parte actora, ya que conforme al artículo 95 del Código Fiscal de la Ciudad de México (vigente en el año dos mil veinte en que se emite la resolución determinante y por ende el aplicable al caso), la autoridad fiscal cuenta con un plazo de cinco meses contados a partir del día siguiente al levantamiento del acta final para emitir y notificar la resolución determinante de crédito, el cual se transcribe a continuación en su parte conducente:

"ARTICULO 95.- Cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales conozcan de la comisión de una o varias infracciones que originen la omisión total o parcial en el pago de las contribuciones establecidas en este Código, procederán a determinar el crédito fiscal que resulte, motivando la resolución con base en los hechos u omisiones consignadas en las actas u oficio de observaciones que al efecto se hayan levantado.

Dicha resolución deberá emitirse y notificarse dentro de un plazo máximo de cinco meses contados a partir del día siguiente al levantamiento del acta final, o del día siguiente al vencimiento de los plazos previstos por las fracciones IX del artículo 90 y V del artículo 92 de este Código, según corresponda. Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente en el plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

25

*actuaciones que se derivaron durante la visita o
revisión de que se trate.*

..."

Ahora bien, de las documentales que fueron aportadas por la enjuiciada se desprende que en el procedimiento de fiscalización la autoridad fiscal levantó acta final el doce de noviembre de dos mil diecinueve y la determinante de crédito fiscal contenida en el oficio número S D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX se emitió el ocho de junio de dos mil veinte y como ya quedó asentado en párrafos precedentes, que la parte actora tuvo conocimiento de la determinante de crédito fiscal hasta el día cuatro de noviembre de dos mil veinte, fecha en la que le fue notificado el oficio de contestación de demanda a efecto de que ampliara su demanda, (foja ciento treinta y cuatro de autos), dentro del cual anexo la determinante de crédito impugnada.

De ahí que es evidente que tal determinante no fue legalmente notificada dentro del término de cinco meses a que se refieren los párrafos segundo y penúltimo del artículo 95 del Código Fiscal de la Ciudad de México, ello de acuerdo al siguiente cómputo:

Período	Mes
Del trece de noviembre de diecinueve al trece de diciembre de dos mil diecinueve.	Primer mes
Del trece de diciembre de diecinueve al trece de enero de dos mil veinte	Segundo mes
Del trece de enero de dos mil veinte al trece de febrero de dos mil veinte	Tercer mes
Del trece de febrero de dos mil veinte al trece de marzo de dos mil veinte	Cuarto mes
Del trece de junio de dos mil veinte al trece de julio de dos mil veinte	Quinto mes

Cómputo que fue realizado de acuerdo a lo previsto en el artículo 433 del Código Fiscal para la Ciudad de México, que establece que cuando los plazos se fijan por mes, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició, precepto legal que para mejor proveer se transcribe la parte conducente a continuación:

ARTÍCULO 433.- *En los plazos fijados en días, sólo se computarán los hábiles. En los no fijados por días sino por períodos, o bien, en aquéllos en que señalen una fecha determinada para la extinción del término, se computarán también los inhábiles, pero si el último día no están abiertas al público en general las oficinas receptoras, concluirá al día siguiente hábil. Asimismo, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deban presentar declaraciones. Cuando los plazos se fijan por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso*

el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día y mes del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijan por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término vencerá al primer día hábil siguiente. Los plazos principiarán a correr al día siguiente al de la fecha en que surta efectos la notificación, así como cuando se realicen los hechos o las circunstancias que las disposiciones legales o los actos administrativos prevean.

Además esta Sala tomó en consideración lo señalado en los Acuerdos denominados "Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del virus COVID-19" y "Acuerdo que modifica y adiciona el diverso por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del virus COVID-19" publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veinte de marzo y diecisiete de abril de dos mil veinte, respectivamente, que declararon inhábil el periodo que va del veintitrés de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinte, por lo que dicho periodo no fue tomado en cuenta en el cómputo efectuado por esta Sala.

De ahí que resulta evidente que la determinante de crédito emitida el ocho de junio de dos mil veinte, no fue dada a conocer al actor dentro del plazo de cinco meses establecido en el artículo 95 del Código Fiscal de la Ciudad de México, pues como se señaló en párrafos precedentes dicho plazo feneció el trece de julio de dos mil veinte, y la parte actora la conoció hasta el cuatro de noviembre de dos mil veinte.

Toda vez que las manifestaciones expuestas por la actora en los conceptos de nulidad que se analizaron, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad de la resolución combatida, es innecesario el estudio de los hechos narrados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- *En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.*

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.46809/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/V-31614/2020

15

26

Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de las constancias de notificación impugnadas de fecha diecisiete y dieciocho de junio de dos mil veinte, así como de la determinante de crédito fiscal contenida en el oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de ocho de junio de dos mil veinte, por lo que, con fundamento en los artículos 98 y 102 fracción II del ordenamiento legal en cita, queda obligada la autoridad enjuiciada el Director de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, a restituir a la actora en el goce del derecho que le fue indebidamente afectado, lo cual se hace consistir en **dejar sin efectos las constancias de notificación impugnadas de fecha diecisiete y dieciocho de junio de dos mil veinte, así como la determinante de crédito fiscal declarada nula, así como la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita relativa al procedimiento fiscalizador número** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX -Lo cual deberá hacer dentro del plazo de **QUINCE DIAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme esta sentencia.

IV.- Una vez que han sido expuestos los argumentos en los que se apoyó la Sala primigenia al momento de emitir la sentencia apelada, por cuestión de método, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de **único agravio** que invocó la parte apelante respecto del recurso de apelación **RAJ.46809/2021** que nos ocupa, en el que la autoridad recurrente de forma medular argumenta lo siguiente:

- Que le causa agravio la sentencia recurrida, toda vez que viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 97 y 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues del escrito de ampliación de demanda, la parte actora no formuló argumento en el que refiriera que era ilegal el citatorio de fecha diecisiete de junio de dos mil veinte porque el notificador no hubiese circunstanciado elementos suficientes para concluir con qué vecino acudió, sino que únicamente afirmó, en su concepto de nulidad primero, del referido escrito, que el actuario no circunstanció debidamente cómo es que se cercioró de constituirse en el domicilio correcto, haber requerido la presencia del representante legal de la buscada, o el vínculo que tenía el tercero que atendía la diligencia.

- Que del escrito de ampliación de demanda, la parte actora únicamente controvertió la legalidad del mencionado citatorio porque a su consideración no se cumplieron con los requisitos de cercioramiento de domicilio y de ausencia, así como lo relativo al vínculo del tercero, pero en ningún momento señaló que fuese ilegal tal citatorio por no haberse señalado mayores elementos que permitieran conocer con qué vecino se acudió, por lo que la Sala Ordinaria varió la litis del juicio al analizar la legalidad de la diligencia del citatorio impugnado, respecto de un aspecto que no se controvertió a través de ningún concepto de impugnación.
- Que la Sala del conocimiento al emitir la sentencia excedió de los límites de acción ejercida por la parte actora, violando el principio de congruencia previsto por el artículo 97, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que el único agravio expuesto por la autoridad recurrente resulta **infundado** para revocar la sentencia apelada, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

La Sala Ordinaria mediante sentencia que aquí se apela, resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada, al considerar que le asiste la razón a la parte actora, ya que resulta evidente que la determinante de crédito emitida el ocho de junio de dos mil veinte, no le fue dada a conocer dentro del plazo de cinco meses establecido en el artículo 95 del Código Fiscal de la Ciudad de México, pues dicho plazo feneció el trece de julio de dos mil veinte, y la parte actora la conoció hasta el día cuatro de noviembre de dos mil veinte, cuestión que se tomó en consideración con base al siguiente razonamiento expuesto en la sentencia que se revisa.

"Ahora bien, del análisis practicado al citatorio fecha diecisiete de junio de dos mil veinte, se puede apreciar que el notificador fiscal se constituyó en el domicilio de la contribuyente en D.P. Art. 186 LTZ
D.P. Art. 186 LTZ
D.P. Art. 186 LTZ
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de la Ciudad de México, a efecto de notificar el oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX), de fecha ocho de junio de dos mil veinte por el que se determina el crédito fiscal que se indica, respecto al D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX), y para tal efecto procedió a solicitar la presencia del Representante Legal de la contribuyente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX , haciendo constar que no fue posible la notificación con persona alguna, toda vez que: (ver foja cuarenta y dos de autos)

"...procedió a tocar en repetidas ocasiones la puerta (ilegible)... y no se obtuvo respuesta... (ilegible) así mismo se acudió al domicilio del inmueble del vecino sin que (2) obtuviera respuesta para recibir y firmar el oficio."

Bajo esta tesitura y de acuerdo con el artículo en cita 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, si bien en el presente caso las diligencias de notificación deben entenderse con el representante legal de la actora, a falta de éste, se dejará citatorio con cualquier persona, y que al **encontrarse cerrado el domicilio deberá dejarse con un vecino**, lo cual como se ha hecho notar no fue posible, no obstante tal como lo hizo valer el actor al ampliar su demanda, no se tiene certeza que efectivamente se haya acudido a dejar el citatorio con el vecino del actor.

Lo anterior se estima así, ya que si bien de lo antes transcrito se desprende que la auditora fiscal D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX encargada de realizar la notificación de la determinante de crédito impugnada asentó que *...acudió al domicilio del inmueble del vecino sin que (2) obtuviera respuesta para recibir y firmar el oficio...*; también lo es que dicha circunstanciación no es suficiente para generar certeza jurídica que efectivamente lo haya realizado, pues no especificó con cuál vecino acudió, es decir, si fue con el vecino del inmueble contiguo, o de enfrente, no especificó su domicilio ni lo detallo, sí es que alguien atendió a su llamado y de ser el caso, si éste se negó a recibir y/o a firmar, para que sólo así dejara el citatorio por instructivo.

Ello tomando en consideración que la circunstanciación consiste en detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar, de un determinado objeto, hecho u omisión. En ese orden, en términos generales la circunstanciación de un acto consiste en especificar todo aquello que permita dar certeza al particular de que la notificación se llevó a cabo en el domicilio correcto y con las formalidades que normativamente se prevén para ello.

De ahí que se concluye que las constancias de notificación no están debidamente circunstanciadas, careciendo de legalidad, al no dar certeza y seguridad jurídica a la parte actora que las mismas se hayan realizado conforme a derecho.

Por lo que al no haberlo hecho así es que se declara la nulidad del citatorio por instructivo de fecha diecisiete de junio de dos mil veinte y en consecuencia el acta de notificación por instructivo de dieciocho de junio de dos mil veinte al ser consecuencia del citatorio antes indicado.



Por los razonamientos antes vertidos, se tiene como fecha de conocimiento de la resolución determinante de crédito número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha ocho de junio de dos mil veinte, el **cuatro de noviembre de dos mil veinte**, en la que la accionante fue notificada del oficio mediante el cual la demandada dio contestación de demanda (foja ciento treinta y cuatro de autos), a efecto de que ampliara su demanda, **pues la parte accionante negó en su escrito de demanda conocer el contenido de dicha resolución** no obstante haber manifestado que el dieciocho de junio de dos mil veinte le habían hecho saber de su existencia más no de su contenido."

Ahora bien, contrario al argumento de agravio que se analiza expuesto por la apelante y se reitera que se considera infundado, la parte actora en su primer concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda sí expuso argumentos tendentes para desacreditar la legalidad del citatorio de fecha diecisiete de junio de dos mil veinte, en los que refiere que no se circunstanció lo acontecido al notificar con el vecino, ya que no se establece a que número de inmueble vecino acudió a tocar, ya que en la calle donde se encuentra el inmueble, existen vecinos frente al inmueble, atravesando la calle y vecinos contiguos, sin que el notificador señalara a cuál de todos los vecinos acudió, el número de éste y la circunstanciación adecuada donde se advierta que tocó varias veces, nadie le abrió, salió alguna persona, no se le quiso recibir, es decir, los detalles que den certeza que efectivamente acudió a querer practicar la notificación con un vecino (véase foja ciento cuarenta y uno y ciento cuarenta y dos de autos del juicio de nulidad), argumentos de disenso que fueron analizados en la sentencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, veamos.

3. La inobservancia de alguna de las formalidades previstas para la eficacia del acto de la notificación trae como consecuencia un estado de incertidumbre jurídica por el gobernado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa resulta que el 17 y 18 de junio de 2020, se pretendió NOTIFICAR la resolución de una determinante fiscal dictada el 8 de junio del 2020 dentro del expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX se constituyó supuestamente en el inmueble de mi mandante la notificadora v



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.46809/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/V-31614/2020

19

28

después de tocar en repetidas ocasiones no obtuvo respuesta, acudiendo al inmueble vecino, SIN CIRCUNSTANCIAR lo acontecido para notificar con el vecino, ya que no se establece A QUE NÚMERO DE INMUEBLE VECINO ACUDIÓ A TOCAR, pues es importante hacer notar a esa Sala que en la calle donde se encuentra el inmueble de mi mandante tengo vecinos frente al inmueble atravesando la calle y vecinos contiguos, sin que el notificador señalará a cual de todos los vecinos acudió, la descripción del inmueble vecino, el número de éste y la circunstanciación adecuada donde se advierta que toco varias veces, nadie le abrió, salió alguna persona, no le quiso recibir, en fin los detalles que den certeza que efectivamente acudió a querer practicar la notificación con un vecino.

Pues del acta de citatorio solo se advierte que por lo que respecta al vecino señala lo siguiente: se acudió al domicilio del inmueble vecino, sin que se obtuviera respuesta para recibir y firmar el oficio.

Dicha razón no da certeza de los pormenores acontecidos pues no es suficiente decir que "no obtuvo respuesta" pues tal fraseo no es claro si alguien lo atendió, o nadie le abrió, de ahí que se advierta que el citatorio fue practicado de manera ilegal y sin observar las formalidades antes señaladas dejando a mi poderdante en estado de indefensión al no poder conocer en tiempo la práctica de la notificación que se pretendía realizar, lo cierto es que, los elementos subjetivos en que se apoya el notificador resultan ambiguos e ilegales, pues no se advierte certeza de que hubiera acudido a un vecino.

Efectivamente, de la inserción hecha recientemente claramente se puede advertir, que la accionante de nulidad sí controvertió el citatorio de diecisiete de junio de dos mil veinte, planteado como argumento de nulidad de dicha actuación la falta de circunstanciación que el notificador se encontraba obligado a cumplir conforme al artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, cuestión que la Sala Primigenia consideró que resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad del citado citatorio y como consecuencia de ello, consideró que la determinante de crédito contenida en el oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 20 de fecha ocho de junio de dos mil veinte, no fue dada a conocer a la parte actora dentro del plazo de cinco meses establecido en el artículo 95 del Código Fiscal de la Ciudad de México, pues dicho plazo feneció el trece

de julio de dos mil veinte, y la parte actora la conoció hasta el día cuatro de noviembre de dos mil veinte, momento en el que le fue dado a conocer el oficio de contestación de demanda y al cual obra agregado el oficio referido que contiene dicha determinante de crédito fiscal, de ahí que resulte **infundado** el único agravio expuesto en el recurso que se analiza.

Consecuentemente, el único agravio que hizo valer la recurrente no logra demostrar las ilegalidades que atribuyó al fallo apelado, puesto que éste resultó **infundado** y como consecuencia de ello, procede **confirmar** por sus propios fundamentos y motivos la sentencia dictada el día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/V-31614/2020**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo expuesto en el considerando **IV** de esta resolución, el único agravio que hizo valer la recurrente resultó **infundado** para revocar la sentencia apelada.

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad número **TJ/V-31614/2020**.

TERCERO. - Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

29

CUARTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les comunica que, en caso de duda podrán acudir ante el Magistrado Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. - Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación **RAJ.46809/2021.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUÉ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.